

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00231-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 29 de marzo de 2023

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JUAN GUILLERMO PEÑUELA CANTOR** contra **CONSTRUCCIONES E INGENIERA BERRIO PULIDO S.A.S. y RED DE SERVICIOS Y ASESORÍAS CRUZ S.A.S.**

**INTERVINIENTES**

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
Demandante: JUAN GUILLERMO PEÑUELA CANTOR  
Apoderada Demandante: NADYA CAROLINA RÍOS SARMIENTO  
Rep. Legal Demandado: JUAN MANUEL BERRIO PULIDO  
Apoderado Construcciones: ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO  
Testigos: VICKY ESPERANZA ROZO GONZÁLEZ

**AUDIENCIA – ARTÍCULO 80 DEL CPTSS. - SENTENCIA**

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Así mismo, se procede a escuchar los interrogatorios al representante legal de la demandada CONSTRUCCIONES E INGENIERA BERRIO PULIDO S.A.S., como al demandante.

En lo atinente al interrogatorio de parte al representante legal de la demandada RED de SERVICIOS, como quiera que no comparece, el Despacho, declara precluida la oportunidad para dicho fin. Sin lugar a imposición de sanción ante la inasistencia del mencionado representante, por lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

Revisadas las diligencias, obra sobre cerrado contentivo de pliego de preguntas a realizar al representante legal de RED DE SERVICIOS, el Despacho, ni siquiera realizará la apertura del mismo, toda vez, que conforme lo ya esbozado, de declarar ciertos algunos de los hechos de la demanda, como quiera que la mencionada accionada es vinculada como tercera responsable, cualquier presunción de ciertos, afectaría directamente a la demandada **CONSTRUCCIONES E INGENIERA BERRIO PULIDO S.A.S.**, que si concurre a la presente diligencia.

Se procede igualmente a escuchar el testimonio de la señora VICKY ESPERANZA ROZO GONZÁLEZ, la cual es tachada por sospechosa por la parte demandada, tacha que se tendrá en cuenta en el momento que se profiera sentencia de instancia.

En lo atinente a la declaración de los señores JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ FLÓREZ y NOEL ANTONIO ESQUIVEL DURAN, por ser procedente y conforme lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se acepta su desistimiento.

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante **JUAN GUILLERMO PEÑUELA CANTOR**, en condición de trabajador dependiente y, la sociedad **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BARRIO PULIDO S.A.S.**, en condición de empleadora, existió, en la realidad, un contrato de trabajo a término definido vigente en el lapso comprendido entre el 17 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018, en el marco del cual devengo como salario básico la suma de \$1.200.000, ejerciendo como último cargo el de ayudante de obra. Lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BARRIO PULIDO S.A.S.**, a pagarle al demandante **JUAN GUILLERMO PEÑUELA CANTOR**, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- a. \$2'629.920 por incapacidades.
- b. \$1'036.184 por auxilio de transporte.
- c. \$1'293.015 por auxilio de cesantías.
- d. \$78.490 por intereses a las cesantías.
- e. \$78.490 por sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- f. \$6'000.000 por sanción por no consignación de cesantías.
- g. \$1'293.015 por de prima de servicios.
- h. \$596.667 por vacaciones.
- i. \$1'200.000 por indemnización por despido sin justa causa.
- j. \$28'800.000 Por concepto de indemnización moratoria. En los términos del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002.

Como quiera que se dispone, a cargo de la demandada el reconocimiento al demandante de sumas por conceptos de, por auxilio de transporte, intereses de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, compensación en dinero de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa. Los valores respectivos, deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada Condena)

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de julio de 2018 y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la accionada.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BARRIO PULIDO S.A.S.** a pagar, en favor del demandante, **JUAN GUILLERMO PEÑUELA CANTOR**, el valor del cálculo actuarial que para tal efecto, realice la administradora de fondos de pensiones en que se encuentre afiliado o se afilie el accionante, teniendo en cuenta para el efecto, el lapso comprendido entre el 17 de julio de 2017 y en la fecha en que se le afilió al sistema a través de RED DE SERVICIOS Y ASESORÍAS CRUZ S.A.S. tomando para el efecto, como ingreso base de cotización, la suma de \$1.200.000, y partir de la afiliación a RED DE SERVICIOS Y ASESORÍAS CRUZ S.A.S., se condena a la empresa **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BARRIO PULIDO S.A.S.**, a pagar respecto del demandante, las diferencias de cotización al sistema general de pensiones junto con los interés moratorios respectivos, partiendo de una asignación salarial de \$1.200.000. Lo anterior, en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

Todo lo anterior, a entera satisfacción de la A.F.P. que escoja el accionante o en la que se encuentre afiliado.

**CUARTO: ABSOLVER** a **RED DE SERVICIOS Y ASESORÍAS CRUZ S.A.S.** de las todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en su contra, y a **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BARRIO PULIDO S.A.S.** de las demás pretensiones formuladas en la demanda, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**QUINTO: EXCEPCIONES** Dadas las resultados del juicio el Despacho declara no probadas las propuestas, respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteadas, frente a las absoluciones producidas.

**SEXTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la demandada **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BARRIO PULIDO S.A.S.** En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000, en favor del demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS.**

En este estado de la audiencia los apoderados de las partes, interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
**JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2e909cbd-8eb1-420d-9be1-6ac647844df8?vcpubtoken=19180d81-29b3-4a85-aaf0-9e62f87068b9>

-jpra-

Duración audiencia: 03:11:09

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f20526c1ec84483d82a9e07273e4ab5bc670272b0b4c62c3b94b744c5e903**

Documento generado en 17/04/2023 12:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**